JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado: 54 172 40 89 001 2020 0138 00

Chinácota, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a surtir pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que formula el apoderado de las demandadas MARÍA EUGENIA MONTES CAICEDO y YOLIMAR OFELIA MONTES CAICEDO quien a su vez solicita control de legalidad como deber del juez, conforme al numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso (CGP) y además se adoptarán otras disposiciones.

La impugnación se promueve contra las decisiones adoptadas en el auto del 8 de junio del presente año en el que entre otras disposiciones se accedió a la "solicitud" de oferta de compra sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 260-7629 denominado "El Curtiembre", objeto de esta actuación.

SANEAMIENTO DE LA DECISICION ADOPTADA EN EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 8 DE JUNIO DE 2022.

Antes de abordar el tema alusivo al recurso formulado, teniendo en cuenta la función constitucional del funcionario judicial y en ejercicio del control de legalidad a que se alude, corresponde considerar lo siguiente:

Las referidas demandadas por medio de su apoderado, a su vez habían formulado recurso de reposición contra el auto del 3 de febrero del presente año, puntualmente respecto a lo dispuesto en el numeral sexto de su parte resolutiva en que se impuso condena en costas a los demandados; esto es las hoy recurrentes, así como a MIGUEL ANGEL MONTES CAICEDO, en favor de la demandante MARTHA MONTES CAICEDO y se fijaron las agencias en derecho.

En criterio y en ejercicio de la autonomía judicial que regula el artículo 228 de la Constitución Política, se considera por esta funcionaria que el señor Juez que ejercía para entonces la función en encargo ante este despacho, incurrió en un error relevante que comporta una falsa motivación al resolver como lo hizo respecto al aspecto impugnado y plasmar la decisión de no reponer la decisión del 3 de febrero de 2022.

Lo anterior por cuanto el fundamento de la decisión lo fue el artículo 366 numeral 5 del CGP al considerar que el cuestionamiento que habían plasmado las recurrentes sólo podía formularse mediante recurso contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En tal sentido se considera que el recurso fue mal interpretado en el sentido de que las inconformes no estaban cuestionando la "liquidación de las expensas y monto de las agencias en derecho" que para entonces no se había surtido. Tal es así, que incluso en el recurso formulado en término oportuno el 9 de febrero precisaron no tener cuestionamiento respecto al monto de las agencias en derecho, no se oponían y sólo solicitaban un plazo para su pago.

Se evidencia que el cuestionamiento era la imposición misma de las costas, no su monto y, por ende, sí era esa la oportunidad y forma de cuestionar la decisión, en tanto que la previsión citada que establece el numeral 5 del referido artículo 366 es para cuestionar la liquidación, más no la imposición de pagar las costas, de manera que si se cuestiona esto último al aprobarse la liquidación será extemporáneo el planteamiento que se asome entonces al respecto.

En el traslado de aquel recuso sólo se pronunció la parte demandante para indicar atenerse a lo que se resuelva.

Por ende, dado que los actos ilegales no atan al juez, si bien no ha sido impugnado este aspecto de la decisión, se dispondrá dejar sin efecto y sin valor lo dispuesto en el numeral primero del auto del 8 de junio y **se procede a surtir el pronunciamiento consecuente para resolver**

el recurso de reposición formulado contra el auto del 3 de febrero sobre el aspecto aludido.

Verificados los cuestionamientos que formula el apoderado de las referidas demandadas contra la condena en costas de que se trata, llama la atención que expresa no tener objeción en relación con las agencias en derecho, mientras que este concepto está cobijado en las costas; es decir, conforme deviene del numeral 3 del artículo 366 del CGP las costas se conforman de una parte por los gastos o expensas en que se haya incurrido, que se liquidan conforme a los soportes allegados a la actuación y de otra parte por las agencias en derecho que se fijan bajo las pautas del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; por ende, se advierte una contradicción en el planteamiento del recurrente.

De otra parte, aduce que la parte demandante deprecó la condena en costas sólo en caso de oposición, mientras que las demandadas recurrentes no se opusieron al trámite.

Al respecto, cabe anotar que está en el fuero de la parte demandante declinar el cobro de las costas, pero su imposición deviene por disposición del legislador en los términos del artículo 365 del CGP conforme se precisó en el auto impugnado, de manera que una cosa son los gastos de la división y otros los de la promoción del proceso en que incurra la parte que se ve abocada a promover una actuación judicial que puede obviarse cuando los comuneros obran de común acuerdo para la división del bien y es ello lo que hace consecuente la condena en costas.

Por ende, se verifica que es por tales razones que corresponde ratificar la decisión inicialmente proferida por el funcionario emisor del auto del 8 de junio hogaño en el numeral primero del proveído aludido.

DECISION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO PROFERIDO EL 8 DE JUNIO DE 2022:

De otra parte, frente a la impugnación promovida en escrito radicado el 14 de junio del presente año, se

advierte conforme a los artículos 318 y 322 del CGP que es oportuna toda vez que el auto referido se notificó por anotación en estados electrónicos el 9 de junio hogaño.

No se allegó pronunciamiento de la contraparte una vez surtido traslado del recurso mediante la remisión del mismo a los apoderados respectivos de las partes.

No requiere mayor elucubración determinar la procedencia de la impugnación horizontal.

En consecuencia, el problema jurídico se contrae a determinar si hay lugar a reponer la decisión en el sentido de considerar tener en cuenta la oferta de compra formulada por la demandada MARÍA EUGENIA MONTES CAICEDO en fase precedente, en atención a lo dispuesto en auto del 5 de octubre de 2021.

Si bien se alude a un control de legalidad sobre las actuaciones surtidas a partir del 5 de octubre de 2021, se advierte que resolver el aspecto planteado conlleva surtir tal valoración dado que si bien no se precisa una pretensión impugnaticia, se colige que en últimas la pretensión del recurso es que se modifique la decisión adoptada en el sentido de atender la opción del derecho de compra formulada por la referida demandada antes de adoptarse la decisión de nulidad adoptada en la audiencia del referido 5 de octubre del año anterior.

Para resolver se advierte que el togado recurrente señala que bajo el amparo de la confianza legítima "presumió, concluyó y preciso" que la decisión de la señora MARIA EUGENIA MONTES sobre la oferta de compra se mantenía incólume.

Al respecto se advierte en el contexto de la audiencia surtida en tal fecha para resolver incidente de nulidad promovida por el demandado MIGUEL MONTES CAICEDO al disponerse mantener incólumes las manifestaciones allegadas por las demandadas en ejercicio de su derecho de defensa, no pueden cobijar o afectar el derecho que se derive para las partes frente a las decisiones posteriores al punto que se requirió valorar nuevamente la procedencia o no de la división en auto del 3 de febrero del presente año y es a partir de esa decisión que se abre la opción para

los comuneros en igualdad de condiciones para formular sus ofertas de compra en los términos que regula el artículo 414 del CGP.

La demandada MARÍA EUGENIA MONTES CAICEDO no evidenció interés al respecto, pese a que en efecto en determinado momento lo expresó pero a su vez incluso retiró el dinero del cual se dispuso su devolución por valor de $9.863.675 conforme a lo ordenado en el pulimentado auto del 5 de octubre hogaño que obra en el cuaderno separado respectivo.

En tal sentido, la opción de compra que establece el artículo 414 del CGP más que un ejercicio del derecho de defensa, es una posibilidad a disposición de los comuneros que están en libertad de ejercer o no y por ende, la decisión adoptada en tal sentido al mantener incólumes las precedentes manifestaciones de defensa definida en la audiencia del 5 de octubre de 2021 no puede comportar una obligación para la misma de mantener su oferta de compra previamente formulada, más aún cuando el avalúo del inmueble tuvo una variación sustancial conforme se valoró en auto del 3 de febrero del año en curso y ante la multa que establece el referido artículo 414 en caso de no consignación oportuna de la suma correspondiente. Por ende, era su deber ejercer su opción en término oportuno una vez se resolviera sobre la procedencia de la venta para hacer viable la división pretendida.

Como colofón de lo anterior salvo lo previamente resuelto, se advierte que no hay lugar a adoptar saneamiento alguno ni a reponer la decisión impugnada, adoptada en el auto del 8 de junio del presente año.

De otra parte, si bien se formula **recurso de apelación en subsidio**, se advierte que el avalúo catastral del inmueble objeto de división al momento de promoverse la demanda que lo fija en $$27.259.000 determinó que el presente proceso sea de mínima cuantía y por ende de única instancia conforme se deriva de los artículos 26 numeral 4 en concordancia con el artículo 17 numeral 1 del CGP.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SANCION QUE SE SOLICITA:

Sobre el cuestionamiento que formula el apoderado de las referidas demandadas en torno a la omisión del demandado MIGUEL ANGEL MONTES, al deber que establece el artículo 78 numeral 14 del CPG de enviarse entre las partes texto de los memoriales o solicitudes que se formulen en el proceso, demandando imposición de sanción por cuanto no se remitió a la contraparte el texto del memorial radicado el 7 de febrero hogaño en el cual se alude al ejercicio del derecho de compra por el Profesional del derecho apoderado del referido demandado, se advierte que en efecto no obra acreditación de haberse cumplido con tal deber en su oportunidad.

En consecuencia, **a efectos de resolver sobre la imposición de la sanción a que alude la norma aludida**, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, se conferirá al apoderado del aludido demandado remitente del memorial de que se trata, la oportunidad de allegar constancia de remisión a las partes del ejemplar radicado a la actuación mediante comunicación electrónica del 7 de febrero de 2022 en su fecha o a más tardar al día siguiente.

APROBACIÓN DE LIQUIDACION DE COSTAS

Decantado lo anterior se advierte que la secretaría surtió la liquidación de las costas correspondientes al presente trámite conforme consta al folio 148, las cuales se advierten ajustadas a derecho.

CONSIGNACION SOBRE OFERTA DE COMPRA

Por último, dado que se advierte que el demandado MIGUEL ANGEL MONTES CAICEDO allegó constancia de consignación surtida el 14 de junio hogaño, consecuente a su oferta de compra, se tiene que verificado el portal de depósitos judiciales correspondiente a esta sede judicial respecto a este proceso en efecto obra DJ No. 45115000001132 por valor de $26.794.044,60

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: dejar sin efecto y sin valor el numeral primero de la parte resolutiva del auto proferido el 8 de junio de 2022 en relación con la motivación expresada respecto al mismo; no obstante, se ratifica lo resuelto, en el sentido de no reponer la decisión plasmada en el numeral 6 de la parte resolutiva del auto del 3 de febrero de 2022 en que se impuso condena en costas en el presente trámite.

Segundo: no reponer la decisión adoptada en el auto proferido el 8 de junio de 2022 en relación con los aspectos impugnados por el apoderado de las demandadas MARIA EUGENIA y YOLIMAR MONTES CAICEDO.

Tercero: no conceder la apelación formulada en subsidio.

Cuarto: conferir al Dr. GUSTAVO CABALLERO MENESES el término de tres (3) días para allegar la acreditación de haber remitido a la contraparte y a las demandadas el texto del memorial radicado el 7 de febrero del presente año en que manifestó ejercer derecho de compra respecto a su representado.

Quinto: aprobar la liquidación de costas surtida el pasado 9 de junio de 2022. Póngase en conocimiento de las partes.

Sexto: tener por surtida en lapso oportuno la consignación correspondiente a la oferta de compra formulada por el demandado MIGUEL ANGEL MONTES CAICEDO.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez

Auto del 28 de julio de 2022.
Proceso radicado al No. 541724089001-2020-00138-00

Radicado No. 54172-4089-001-2020-00138-00

La suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, procede a realizar la liquidación de costas dentro del proceso divisorio de mínima cuantía de la referencia conforme al auto del 3 de febrero de 2022 inciso sexto, que dispuso condenar a pagar en proporción de 1/3 a cargo de cada uno, las costas a los demandados MARIA EUGENIA MONTES CAICEDO, YOLIMAR MONTES CAICEDO y MIGUEL ANGEL MONTES CAICEDO, a favor de la demandante MARTHA MONTES CAICEDO, así:

Agencias en derecho primera instancia (folios 126-132)	$1.800.000,00
Envío notificación (folio 15 vuelto)	$ 7.500,00
Envío notificación (folio 16 vuelto)	$ 7.500,00
Envío notificación (folio 17 vuelto)	$ 7.500,00
Total	$1.822.500,00

Chinácota, junio 9 de 2022.

ADRIANA DEL PILAR GUERRERO MARIÑO
Secretaria